



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, S.L.P.

Título:

Reglamento de Panteones.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ



MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

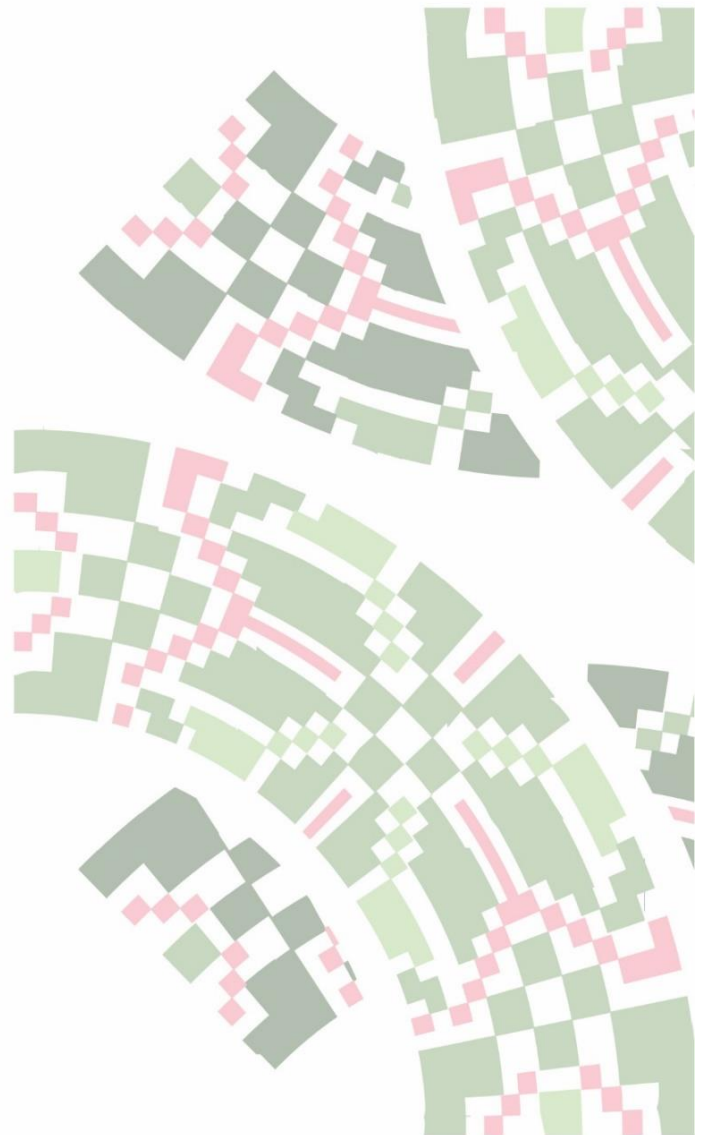
Para efectos de esta publicación, en términos del artículo 12, fracción VI, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la autoridad señalada en el índice de la portada es la responsable del contenido del documento publicado.

Requisitos para solicitar una publicación:

- **Publicaciones oficiales**
 - ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
 - ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
 - ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.
- **Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)**
 - ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
 - ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
 - ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
 - ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**).
- **Para cualquier tipo de publicación**
 - ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido



H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, S.L.P.

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO LIBRE DE VILLA DE GUADALUPE, S.L.P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El servicio público de cementerios constituye una necesidad prioritaria de la población y una obligación ineludible del Gobierno Municipal.

Es por ello que el Gobierno Municipal, ha dedicado especial atención a este servicio público, buscando que su reglamentación permita se preste en forma más efectiva, al propio tiempo que se respeta el interés jurídico y afectivo de todos aquellos que realicen trámites con carácter de deudos de algunos de los seres que reposan en los cementerios de la circunscripción territorial del Municipio.

Se busca en este nuevo ordenamiento reglamentario conservar todo aquello que de valioso existe en aquel al cual suple, estableciendo como mejora una mayor claridad en cuanto los términos y definiciones utilizados, así como una mayor precisión en las facultades y obligaciones de las diversas autoridades municipales que intervienen en la prestación de este servicio.

Así mismo se han adecuado los procedimientos establecidos en dicho documento normativo a las necesidades prácticas y la normatividad actual, destacando aspectos como la precisión del concepto deudo, como cualquier persona que se hace responsable de realizar trámites y de velar por el cuidado de una tumba, sin que exista al respecto ninguna limitante por la existencia o no de parentesco entre el deudo y la persona de la cual se ha sepultado en la misma su cadáver.

Esto reviste gran importancia toda vez que el Departamento de Cementerios del Gobierno Municipal está obligado a prestar los servicios funerarios que se le solicitan, sin que pueda en modo alguno discutir el derecho de cualquier persona para tener con un cadáver las atenciones que el propio concepto de humanidad establece.

En congruencia con lo anterior, y a fin de respetar el derecho de los distintos deudos, se ha establecido la forma de notificación por edictos como la óptima para hacer de su conocimiento aquellos hechos de mayor trascendencia respecto del difunto del cual se hacen responsables.

Así mismo se establece con mayor claridad el procedimiento que ha de llevarse a cabo para erigir nuevos cementerios dentro de la circunscripción territorial del municipio.

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO LIBRE DE VILLA DE GUADALUPE, S.L.P.

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- El objeto del presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público, y tiene como marco jurídico el artículo 115, fracción II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 114, fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 141 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y artículos 2, 3, 9, 68 fracción II, 76 fracción X y 102 del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, S.L.P., en concordancia con lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí con el fin de reglamentar el funcionamiento y operación de los cementerios en el Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de este Reglamento, son servicios públicos de los cementerios: la inhumación, exhumación, reinhumación, y traslado de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

ARTICULO 3°.- Los cementerios que se ubiquen en la circunscripción territorial del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., se clasificarán de la siguiente forma:

I.- OFICIALES: Los que son propiedad del Municipio de Villa de Guadalupe Potosí, S.L.P. Estos serán administrados a través de la Secretaría General, encargados de panteón y jueces auxiliares, en su caso;

Estos a su vez se dividen en:

a).- **URBANOS:** Localizados dentro de las áreas urbanas;

b).- **RURALES:** Los que se ubiquen en las comunidades rurales, fuera de la circunscripción territorial de las delegaciones municipales.



ARTICULO 4°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- MUNICIPIO: El Municipio Libre de Villa de Guadalupe, S.L.P.

II.- GOBIERNO MUNICIPAL: El Gobierno Municipal de Villa de Guadalupe, S.L.P.

III.- AYUNTAMIENTO: El H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, S.L.P.

IV.- CABILDO: El Ayuntamiento reunido en sesión como cuerpo colegiado de gobierno.

V.- PRESIDENTE MUNICIPAL: El Presidente Municipal de Villa de Guadalupe, S.L.P.

VI.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO: El Secretario del Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, S.L.P.

VII.- ATAÚD: Caja o féretro destinado a contener un cadáver.

VIII.- CADÁVER: Cuerpo sin vida de una persona.

IX.- CEMENTERIO: Lugar al descubierto autorizado por el Gobierno Municipal, destinado para el depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

X.- CRIPTA: Recinto construido, con gavetas, destinado al depósito de uno o varios cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

XI.- DEUDO: Cualquier persona, sea o no familiar del difunto, que se responsabiliza de realizar trámites, así como de velar por el cuidado del lugar donde se depositan los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

XII.- EXHUMACIÓN: Acto por el cual se extraen de una tumba restos humanos áridos para su cremación, traslado o reinhumación.

XIII.- EXHUMACIÓN PREMATURA: Acto por el cual se extrae de una tumba un cadáver o restos humanos, restos humanos áridos o cremados, antes del tiempo que marca la ley.

XIV.- FOSA: Excavación en la tierra realizada con el fin de depositar un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, ubicado en un cementerio autorizado para depósito de los mismos.

XV.- FOSA COMÚN: Excavación en la tierra, ubicado en un cementerio autorizado, realizada para la inhumación de un cadáver o restos humanos no identificados o no reclamados.

XVI.- GAVETA: Espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de un cadáver o restos humanos; restos humanos áridos o cremados.

XVII.- INHUMACIÓN: Acción de depositar un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, en un espacio destinado para este fin.

XVIII.- INTERNACIÓN: Traslado de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, procedentes de una demarcación que no forma parte de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el efecto de que sean sepultados en un cementerio que se ubique dentro de dicha circunscripción territorial.

XIX.- MONUMENTO FUNERARIO: Construcción que se erige sobre una tumba.

XX.- OSARIO: Lugar destinado al depósito de restos humanos áridos.

XXI.- PERPETUIDAD: Disposición de uso de un espacio, para el depósito de un cadáver o restos humanos, por siempre.

XXII.- REINHUMACIÓN: Efecto de depositar nuevamente restos humanos o restos humanos áridos exhumados, en un espacio destinado para este fin.

XXIII.- RESTOS HUMANOS: Parte o partes de un cuerpo humano.

XXIV.- RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: Esqueleto u osamenta, producto del proceso natural de descomposición de un cadáver.

XXV.- RESTOS HUMANOS CREMADOS: Cenizas resultantes de la Incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

XXVI.- TEMPORALIDAD: Derecho de uso de un espacio por tiempo determinado.

XXVII.- TRASLADO: La transportación de un cadáver o restos del mismo, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., o del interior del mismo a cualquier parte de la República o del extranjero.

ARTICULO 5°.- El Gobierno Municipal de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, prohíbe estrictamente que los cementerios que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., condicionen sus servicios por razón de raza, nacionalidad o ideología.

CAPITULO II

De las Autoridades

ARTICULO 6°.- Para los efectos del cumplimiento de este Reglamento, son autoridades:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario del Ayuntamiento;

III.- El Tesorero Municipal; y

IV.- Los Jueces Auxiliares y encargados de panteón en las comunidades que no estén contempladas como parte de una Delegación Municipal.

La actuación de las autoridades antes señaladas se regirá por lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento Interno del Municipio Libre Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, S.L.P., y el presente Reglamento.

ARTICULO 7°.- Para los efectos de este Reglamento la Secretaría General contará entre otras con las facultades y responsabilidades siguientes:

I.- Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento, por sí o a través del personal asignado a su área, coordinándose en su caso con las demás autoridades mencionadas en el artículo anterior;

II.- Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos en todos los cementerios oficiales que se ubiquen en la circunscripción territorial del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P.;

III.- Previa presentación del permiso de la Secretaría de Salud, del acta de defunción y del pago de derechos en su caso, podrá expedir la autorización para llevar a cabo el traslado, así como la inhumación, exhumación, exhumación prematura o reinhumación de los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, incluyendo además el uso o explotación de espacios en los cementerios oficiales;

IV.- Autorizar la inhumación, exhumación, exhumación prematura, reinhumación o traslado de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, así como el uso o explotación de espacios en los cementerios oficiales, ajustándose a la normatividad vigente;

V.- Llevar al corriente el registro general de los servicios que presta el panteón urbano a cargo del municipio. Solicitando cada seis meses un informe de las actividades que se realizan en cada panteón rural;

VI.- Previa solicitud por escrito, proporcionar información a los deudos que así lo requieran;

VII.- Expedir autorizaciones a prestadores de servicios independientes, para que puedan realizar trabajos con cargo a los deudos, siempre y cuando los mismos se realicen con apego a las normas establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

VIII.- Autorizar los horarios de prestación de servicios al público de los cementerios oficiales;

IX.- Coordinarse con el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a fin de que, por medio del personal de la Dirección a su cargo, preste el apoyo necesario de vigilancia en forma permanente, cumpliendo con lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás normatividad aplicable a la materia, a fin de mantener el orden dentro de los cementerios oficiales;

X.- Proponer al Cabildo, a través del Secretario del Ayuntamiento, las propuestas de reforma al presente Reglamento;



XI.- Las que el Presidente Municipal le encomiende; y

XII.- Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia.

ARTICULO 8º.- En la circunscripción territorial de la Delegación, los delegados municipales contarán con las siguientes atribuciones:

I.- Prestar a través del funcionario encargado de la oficina de cementerios, los servicios públicos de inhumación, exhumación, exhumación prematura, reinhumación o traslado de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, así como el uso o explotación de espacios en los cementerios oficiales, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable;

II.- Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento;

III.- Proponer al Cabildo, a través del Secretario del Ayuntamiento y por conducto del Departamento de Cementerios, las propuestas de reforma al presente Reglamento;

IV.- Llevar al corriente el registro general de los servicios que prestan los cementerios en general, dentro de su circunscripción territorial; y

V.- Hacer llegar al Cabildo, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, las propuestas o peticiones que lleguen a la Delegación Municipal relativas a la construcción, ampliación, regularización, o supervisión de cementerios dentro de su circunscripción territorial.

ARTICULO 9º.- Los jueces auxiliares, en apoyo de la Secretaría General deben de conocer de los procedimientos y acciones necesarios para la prevención o solución de conflictos originados por problemas de cementerios, debiendo levantar el acta de lo acontecido y remitirla en forma inmediata a la autoridad municipal más cercana, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones, facultades y obligaciones que le confieren las leyes o reglamentos correspondientes.

CAPITULO III

Del Establecimiento de Cementerios

ARTICULO 10.- La autorización para el establecimiento y operación de un cementerio se hará con la aprobación del Cabildo, el cual emitirá su resolución con base en el dictamen que presente la Comisión Permanente de Servicios y demás Comisiones respectivas, a partir de la opinión técnica emitida, previo pago de derechos, en su caso, por las siguientes autoridades:

I.- La Secretaría de Salud;

II.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Publicas ; y

III.- Cualquier otra que norme sobre la materia y de la cual sea solicitada dicha opinión técnica por la Autoridad Municipal.

Toda solicitud deberá hacerse por escrito y anexarse a la misma la documentación relativa, que cada autoridad haya emitido, presentando quien al Secretario del Ayuntamiento, a fin de ser turnada a las Comisiones correspondientes.

Una vez acreditados los requisitos señalados, y aprobada, en su caso, la solicitud correspondiente por las Comisiones respectivas, las mismas remitirán el expediente al Secretario del Ayuntamiento, para ser listado en el orden del día de sesión de Cabildo para su análisis y resolución en su caso.

CAPITULO IV

De las placas, lápidas y monumentos

ARTICULO 12.- Para la realización de obras en un cementerio oficial, se deberá solicitar autorización a la Secretaría General.

ARTICULO 13.- En caso de que se autorice la obra a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá efectuar el pago de derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., vigente.

ARTICULO 14.- Toda instalación, colocación o construcción de placas, lápidas o monumentos en un cementerio oficial, requerirá que quienes lleven a cabo la ejecución de las obras, cumplan con las especificaciones técnicas siguientes:

I.- En las fosas para adultos bajo el régimen de perpetuidad, se permitirá la construcción de lápidas o monumentos, sustentados por una plantilla de dos metros cuarenta centímetros (2.40 metros) de largo por un metro treinta centímetros (1.30 metros) de ancho como máximo, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan; y

II.- En las fosas para párvulo, bajo el régimen de perpetuidad, se permitirá la construcción de lápidas o monumentos, sustentado por una plantilla de un metro sesenta centímetros (1.60 metros) de largo por un metro (1.00 metros) de ancho como máximo, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan.

ARTICULO 15.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la solicitud de obra autoriza a los deudos a dar inicio a la misma, por lo que, en caso de se lleve a cabo cualquier obra que sin la autorización correspondiente, la autoridad Municipal estará facultada para proceder a la demolición de las obras o a la remoción del señalamiento, placa, lápida o monumento que se hubiese instalado.

ARTICULO 16.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de tres metros por dos metros cincuenta centímetros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuesta. Dicha cripta contará con una plantilla de concreto por cada gaveta.

CAPITULO V

Del derecho de uso de fosas, gavetas y criptas.

ARTICULO 17.- En los cementerios oficiales, la autoridad municipal podrá autorizar el uso de espacios de la siguiente forma:

I.- Temporal: Es el otorgamiento del uso de un espacio por un plazo de siete años. Podrá refrendarse sucesivamente, por periodos similares, previo pago de derechos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., vigente;

Transcurrido el periodo de siete años, al no refrendarse, la autoridad municipal procederá a depositar los restos en el osario, bastando para ello la simple comunicación a los deudos de quien ahí yace, emitida por tres veces dentro de un periodo de treinta días, en el periódico oficial y el de mayor circulación de la localidad; y

II.- A Perpetuidad. Es el otorgamiento del uso de un espacio para el depósito de un cadáver o restos humanos por tiempo indeterminado.

ARTICULO 18.- Para el caso de quienes hayan optado por la modalidad contenida en la fracción I del artículo anterior, fenecido el plazo podrán solicitar de la autoridad, previa acreditación de requisitos y pago de derechos correspondiente, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., vigente, el beneficio del uso a que se refiere la fracción II.

Los espacios de fosas común, en ningún caso podrán convertirse al régimen de perpetuidad, ni pagar refrendo de temporalidad.

ARTICULO 19.- En el régimen de perpetuidad, el deudo responsable de un espacio podrá solicitar exhumación y reihumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar para colocarlos con otro en los siguientes casos:

I.- Que haya transcurrido el plazo de siete años reglamentarios desde la última inhumación; y

II.- Que realice el pago de derechos correspondiente de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

ARTICULO 20.- Los deudos responsables de las fosas, gavetas y criptas en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería. Si alguna de las construcciones presenta riesgo de desplome, la Secretaría General lo hará del conocimiento del deudo por medio de tres publicaciones, una cada tres días en el periódico oficial y el de mayor circulación de la localidad y fijará un plazo de tres meses al deudo para que realice las reparaciones correspondientes, de no efectuarlas, el Departamento de Cementerios ordenará la demolición.

ARTICULO 21.- En los cementerios donde los espacios se vendan en propiedad, el derecho de uso sobre fosas, gavetas o nichos, se atenderá a lo pactado en el documento por medio del cual se realizó la adquisición, y supletoriamente se aplicará el presente Reglamento, por lo que respecta a cuestiones de propiedad se aplicará en forma supletoria el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 22.- En caso de exhumación por voluntad del deudo de restos áridos humanos para el traslado de los mismos, se perderá el derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta del cementerio oficial correspondiente y pasará el derecho de uso a disposición de dicho cementerio oficial.

CAPITULO VI

De las Inhumaciones, Exhumaciones y Reinhumaciones

ARTICULO 23.- La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse en los lugares en donde el Gobierno Municipal haya expedido autorización para tal fin, debiendo contar de igual manera con la aprobación del Oficial del Registro Civil que corresponda y haber satisfecho los requisitos que establezcan las autoridades sanitarias y en su caso Judiciales.



Los cadáveres siempre serán tratados con respeto y consideración.

ARTICULO 24.- La Secretaría General deberá prestar los servicios que se les soliciten, previo pago correspondiente.

ARTICULO 25.- La Secretaría General sólo podrán suspender la prestación de servicios cuando se den alguna o varias de las causas siguientes:

I.- Cuando así lo determinen o dispongan expresamente las autoridades sanitarias;

II.- Cuando medie orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o restos humanos;

III.- Cuando por alguna circunstancia exista la falta de fosas o gavetas disponibles para el caso;

IV.- Cuando esté fuera del horario autorizado;

V.- Por caso fortuito o de fuerza mayor; y

VI.- Cuando no hayan sido pagados los derechos o cargas fiscales.

ARTICULO 26.- Previa autorización de las autoridades sanitarias:

I.- Los cadáveres podrán ser cremados, preparados o embalsamados;

II.- Los cuerpos o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la certificación del fallecimiento, previa expedición del acta de defunción por el Oficial del Registro Civil que corresponda;

El plazo o término señalado para la inhumación podrá reducirse o extenderse, previa autorización de las autoridades sanitarias, o por disposición expresa de la autoridad judicial; y

III.- Los cadáveres que por alguna causa sean conservados mediante refrigeración, para evitar la descomposición, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara frigorífica, o del compartimento que sirvió para tal efecto; previa notificación que de ello se haga a la autoridad sanitaria.

ARTICULO 27.- Para que se pueda proceder a exhumar:

I.- En los cementerios con régimen de temporalidad se pueden hacer exhumaciones si ha transcurrido el término mínimo que en su caso fije la Ley de Salud o los respectivos reglamentos; y

II.- En exhumaciones prematuras, sólo con la aprobación de las autoridades sanitarias o por orden de autoridad judicial y ante la presencia del Ministerio Público.

ARTICULO 28.- Si efectuada una exhumación, el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, se reinhumarán de inmediato y lo anterior deberá hacerse del conocimiento de quien lo solicitó.

En cualquier otro caso, el destino de los restos exhumados y el tiempo de exposición, se ajustarán a lo dispuesto en la autorización de exhumación por parte de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 29.- Para el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere deudo, la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

CAPITULO VII

De los Cadáveres de Personas Desconocidas o no Reclamadas

ARTICULO 30.- En los cementerios oficiales, habrá fosas comunes destinadas a depositar únicamente los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, o restos de éstas.

ARTICULO 31.- Todo cadáver o restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en fosa común, deberán estar relacionados con el número del acta ministerial correspondiente, satisfaciéndose los requisitos que señale la autoridad sanitaria y el Oficial del Registro Civil correspondiente.

CAPITULO VIII

De la Saturación y Afectación de Terrenos Ocupados por los Cementerios

ARTICULO 32.- Cuando las áreas destinadas a inhumaciones se hayan saturado, el Departamento de Cementerios atenderá el mantenimiento y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido, y en ningún caso se impedirá el acceso al público dentro del horario autorizado.

ARTICULO 33.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado, y existan osarios, criptas, nichos, columbarios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse o trasladarse a otro cementerio estas construcciones, con cargo a la entidad a favor de quien se haga la afectación.

ARTICULO 34.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante aún existan áreas disponibles para inhumaciones, se procederá de la siguiente manera:

I.- En cementerios oficiales o concesionados el Departamento de Cementerios dispondrá la exhumación de los restos que estuviesen sepultados dentro del área afectada, a fin de reihumarlos, aplicando lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento, debiendo ser identificables individualmente; y

II.- Los gastos que se ocasionen con motivo del traslado, incluida la construcción de monumentos que se hicieren, serán a cargo de la entidad a favor de quien se haga la afectación.

ARTICULO 35.- Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los deudos, la reubicación de los restos humanos.

CAPITULO IX

De las Fosas, Gavetas o Criptas Abandonadas

ARTICULO 36.- Cuando las fosas temporales de los cementerios oficiales, con temporalidad limitada, estén abandonados por un período mayor de siete años, desde la última inhumación, el Departamento de Cementerios podrá hacer uso de ellos mediante el siguiente procedimiento:

I.- Deberá hacerse del conocimiento del o los deudos interesados en los restos humanos que ocupan la fosa, gaveta o cripta de que se trate, por medio de edictos publicados tres veces, por tres días consecutivos, dentro de un periodo de treinta días, en el periódico oficial y en el de mayor circulación de la localidad, a efecto de que comparezcan ante el Departamento de Cementerios y manifiesten lo que a sus intereses convenga, concediéndoseles un término de treinta días naturales a partir de la fecha de la última publicación;

II.- El deudo, una vez que haya acreditado su personalidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que, en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas o criptas determina el artículo 20 de este Reglamento, así como realizar los trámites conducentes al refrendo de la temporalidad o la conversión a perpetuidad de la fosa, cripta o gaveta, dentro de un plazo de sesenta días naturales posteriores a la última publicación, pudiendo, si lo prefiere solicitar que la Secretaría General ordene la exhumación y reubicación de los restos humanos al lugar que el mismo deudo determine;

III.- Si transcurridos noventa días naturales a partir de la fecha de la última publicación, no se presenta persona alguna a hacerse responsable del refrendo, conversión a perpetuidad o, en su caso de la exhumación y reihumación de los restos, la Secretaría General ordenará la exhumación y retirará los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el osario buscando, en lo que esté a su alcance, sea posible su identificación;

La Secretaría General llevará un registro especial de las exhumaciones y depósitos de los restos humanos y de los restos humanos abandonados;

IV.- En el caso a que hace referencia el inciso anterior, la fosa, gaveta o cripta pasará a disposición de la Secretaría General; y

V.- Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas o criptas recuperadas, deben ser retirados al momento de la exhumación por el deudo o por quien, en su caso, acredite el derecho de propiedad de los mismos, de no hacerlo, la Secretaría General dispondrá de los monumentos, tomando al efecto las medidas que considere conducentes.

CAPITULO X

De la Regulación de los Prestadores de Servicios Independientes

ARTICULO 37.- Para los efectos de este Reglamento son prestadores de servicios independientes, aquéllas personas o empresas autorizadas para prestar un servicio dentro de los cementerios oficiales, en favor y con cargo a particulares y los cuales realizan estos trabajos con sus propios medios. La Secretaría General no es responsable de los trabajos que estos



realicen, pero coadyuvará con el público, tomando medidas disciplinarias, cuando existan quejas fundamentadas en contra de los prestadores de servicios independientes. Estos se clasifican en:

I.- Funerarias: Personas o empresas encargadas de prestar el servicio para la realización de un acto funeral. En forma directa los deudos se coordinarán con ellas;

II.- Constructores: Personas o Empresas que fueren contratadas directamente por los deudos que requieran de sus servicios profesionales para la elaboración y edificación de gavetas o criptas;

III.- Monumenteros o Marmoleros: Personas o empresas encargados de contratarse directamente con los deudos para la realización, construcción, reparación o remodelación de cualquier obra de tipo monumental; y

IV.- Aguadores: Personas encargadas de prestar a los deudos los servicios de limpieza y acarreo de agua para uso de ésta en las fosas, gavetas o criptas.

Las retribuciones a los prestadores de servicios independientes, se sujetarán a lo pactado entre éstos y los deudos.

ARTICULO 38.- Son obligaciones de los Prestadores de Servicios Independientes:

I.- Identificarse antes y durante el horario en que presten sus servicios;

II. Presentar el permiso correspondiente;

III.- La Secretaría General tiene la facultad de otorgar, negar o cancelar permisos, en función del cumplimiento de requisitos e historial disciplinario en caso de refrendo;

Los permisos se pueden cancelar o negar su refrendo por:

a).- Originar riñas dentro del Cementerio;

b).- Realizar actos que atenten contra la moral;

c).- Encontrarse en el Cementerio en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante;

d).- Sustraer sin autorización bienes propiedad del Ayuntamiento o de particulares;

e).- Faltas de respeto al personal de la Secretaría General; y

f).- Incumplir en forma reiterada con las funciones correspondientes al servicio para el cual se le ha otorgado el permiso.

IV.- Para llevar a cabo sus labores, los prestadores de servicios independientes lo harán dentro de los horarios abiertos al público;

V.- Respetar los materiales y herramientas que no son de su propiedad o se les hayan asignado para realizar un servicio. En caso contrario, podrán ser turnados a la Autoridad competente, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Departamento de Cementerios;

VI.- Registrar, a la entrada y salida del cementerio respectivo, los materiales y herramientas propias de sus labores con el personal del cementerio;

VII.- Respetar todos los bienes propiedad de particulares y del Gobierno Municipal;

VIII.- Los constructores y monumenteros deberán dejar libre de escombros y de materiales de desecho los lugares donde realizaron sus servicios; y

IX.- Reportar cualquier anomalía de que tengan conocimiento dentro de las instalaciones del Cementerio, a la administración del mismo.

CAPITULO XI

De las Tarifas y Derechos

ARTICULO 39.- Por los servicios que se presten en los cementerios oficiales y concesionados del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P. y que regula el presente Reglamento, deberán pagarse los derechos que establezca en cada caso la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., del año fiscal vigente.

CAPITULO XII

De las Sanciones

ARTICULO 40.- En caso de incumplimiento de la normatividad correspondiente, la Secretaría General podrá aplicar las sanciones, de conformidad con lo establecido en el Título Decimo del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí:

Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos municipales en materia de cementerios, se tasarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P. vigente y, en su caso, por este Reglamento.

I.- Amonestación con apercibimiento ;

II.- Suspensión temporal en el ejercicio de derechos derivados de concesión, permiso o autorización; y

III.- Revocación de la concesión, autorización o permiso.

ARTICULO 41.- Salvo el caso del arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones, sin que exista al efecto ningún orden preestablecido. La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiesen resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

CAPITULO XIII

De las infracciones a este Reglamento

ARTICULO 42.- Se impondrá la sanción pecuniaria que establezca este Reglamento, independientemente de cualquiera otra que en el mismo se establezca, a cualquier violación a lo establecido en el texto de este mismo Reglamento.

ARTICULO 43 .- Por cualquier violación a lo establecido por este Reglamento que no tenga determinada una sanción pecuniaria en la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., vigente, se establece multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente, tomando en consideración al fijar su monto lo establecido por el artículo 44 de este mismo Reglamento.

CAPITULO XIV

De los términos y las notificaciones

ARTICULO 44.- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos, salvo aquellos que específicamente se encuentren establecidos en este mismo reglamento en días naturales.

ARTICULO 45.- Son horas hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas.

ARTICULO 46.- Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación, visita o última publicación en el Periódico Oficial y el diario de mayor circulación de la localidad.

ARTICULO 47.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se llevarán a cabo en los términos del CAPITULO III del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO XV

Del recurso de revisión

ARTICULO 48.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan al presente Reglamento.



Dado en el salón de sesiones de Cabildo a los 30 días del mes de enero de 2023.

M.V.Z. FRANCISCO OLGUIN GARCÍA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE GUADALUPE. S.L.P.
(Rúbrica)

L.D. JOSÉ LEOBARDO PÉREZ ZAPATA

SINDICO MUNICIPAL DE VILLA DE GUADALUPE, S.L.P.
(Rúbrica)

L.E.P. ALEJANDRA VANESA TORRES VÁZQUEZ

SECRETARUA GENERAL DE VILLA DE GUADALUPE, S.L.P.
(Rúbrica)

MA. ESMERALDA GARCÍA MORENO

REGIDOR DE MAYORIA RELATIVA
(Rúbrica)

CRISTAL IBARRA RODRÍGUEZ

PRIMER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
(Rúbrica)

ROSENDO GARCÍA GÁMEZ

SEGUNDO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
(Rúbrica)

L.D. BEVERLY IBARRA GARCÍA

TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
(Rúbrica)

JOSÉ TRINIDAD AGUILERA PUENTE

CUARTO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
(Rúbrica)

LIC. YURIDIA MARISOL MARTÍNEZ LUCIO

QUINTO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
(Rúbrica)